



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP:325-96-AA /TC
CAJAMARCA
NIX PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Nix Publicidad Exterior S.A., contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y tres, su fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, Nix Publicidad Exterior S.A., representada por don Carlos Antonio Sotomayor Castillo, interpone demanda de Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, don Manuel Cáceda Granthon, solicitando que se declare inaplicable para su representada el Decreto de Alcaldía N° 108-95 de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, y se deje sin efecto la notificación N° 067 de fecha diez de abril del mismo año, que dispone el retiro del anuncio publicitario con la leyenda Marlboro ubicado en la azotea del edificio sito en la avenida Primavera N° 1310 Urbanización Centro Comercial Monterrico. Sostiene el demandante, que su representada solicitó autorización a la Municipalidad de Santiago de Surco para la instalación de un panel, aduce el demandante que posteriormente solicitó cambio de leyenda y medidas del panel, y que ambas solicitudes y pedidos fueron formulados por su representada en mérito a la ordenanza general de anuncios y publicidad exterior del Concejo Provincial de Lima --acuerdo N° 246-MLM-- que en su artículo 59° establece expresamente que las autorizaciones de instalación de anuncios de publicidad exterior tendrá una duración de seis años, pudiendo ser menor solamente a solicitud del interesado.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contesta la demanda proponiendo las excepciones de incompetencia, caducidad, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, precisando que ni la municipalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

demandada, ni su Alcalde han violado o amenazado derecho constitucional alguno de la parte contraria, habiéndose limitado a ejercer un derecho que tanto la Constitución Política del Estado, como la Ley Orgánica de Municipalidades le otorgan.

El Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fojas noventa y tres, con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, declara improcedente la demanda, por considerar principalmente, que, la demanda ha sido presentada fuera del plazo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 37° de la Ley N° 23506, computado a partir del día siguiente en que se publicó en el Diario Oficial El Peruano el cuestionado decreto de alcaldía.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, a fojas ciento treinta y tres, por sus propios fundamentos, confirma la apelada. Contra esta resolución, el demandante interpone recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las Acciones de Amparo proceden en los casos en que se violen o amenacen de violación los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N° 23506.
2. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto de Alcaldía N° 108-95, su fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, y se deje sin efecto la notificación 067 del diez de abril que dispone el retiro del anuncio publicitario de la demandante.
3. Que el demandante no acredita haber agotado la vía previa, constituyendo esta omisión causal de improcedencia en aplicación del artículo 27° de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento treinta y tres, su fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPROCEDENTE la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

I.R.T.

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL